



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, CAPITULO III.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongán á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministro de la Gobernación y á propuesta de los Diputados provinciales.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demas de la Administración estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrà además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniese la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tieñen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 100.000 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de Administración central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se

imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente a persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Sebetario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

El que susituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que a efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes, disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente a pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados a que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin orden expresa del gobernador de la provincia, detengan alguna persona, y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador con audiencia del Consejo provincial remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se ocaurra nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

10.º Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia.

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos,

ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiéndolo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conserear el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutive la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de 60 dias, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 dias anteriores á las mismas, ó no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desorden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III. Doña Isabel II.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contenciosa-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre los demás asuntos podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorizacion acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion. No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de cas-

Gobierno de la provincia de Huesca.

Subasta del Boletín oficial.

En el primer domingo de noviembre próximo a las tres de la tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta de Boletín oficial para el año 1864.

Para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate, se inserta a continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la licitación.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año próximo de 1864.

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerarse conveniente.

3.ª La dimension del Boletín será de un pliego papel marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario deberá entregar gratis quince ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos a los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, uno para la Biblioteca nacional, uno para el Regente de la Audiencia del territorio, uno para el Fiscal de S. M. de la misma, uno para el Capitan general del distrito, uno para el Gobernador militar de la provincia, uno a cada diputado provincial, uno para cada Diputado á Cortes, tres para la Sección de Fomento, uno para el Comandante de la Guardia civil, uno para cada Comandante de línea de la misma, uno para el Comisario de Vigilancia, de la capital, uno para el de los Valles de Hecho y Anso, uno para cada uno de los celadores de Barbastro y de Fraga, uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia, uno para el Administracion de propiedades y derechos del Estado, uno para el comisionado de Ventas, uno para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, uno para cada Ayuntamiento, uno para cada juzgado de primera instancia, uno para la Biblioteca provincial, uno para el Ingeniero de Montes. Además facilitará gratis los ejemplares del Boletín y sus suplementos

que se necesiten en la Sección de Fomento para unirlos a los expedientes.

5.ª Las fajas para dar la dirección a los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

6.ª Será de cuenta del contratista el franqueo previo por medio del timbre, de los Boletines que hayan de remitirse por el correo.

7.ª Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales, los

días anteriores á los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo de once á doce de la mañana y de ningún modo fuera de esta, sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

8.ª El contratista conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclaman.

9.ª Para la inserción en el Boletín, de las comunicaciones, órdenes circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- Parte oficial de la Gaceta.
Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
Del Consejo provincial.
Del Gobierno militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortización.

Y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la Real orden de 9 de Agosto de 1839.

Para facilitar la publicación de la parte oficial de la Gaceta de Madrid el contratista tendrá obligación de estar suscrito á dicho periódico.

10.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamare. El pago de los Boletines extraordinarios se hará en justa proporción de lo que corresponda al pliego según el precio en que se rematare el servicio.

11.ª Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando

lugar equivalente á pena personal arrojándose facultades judiciales, exactitud legal, falsedad en las listas electorales y percepción de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorización para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho días las personas que soan detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorización cuando el Gobierno, oído el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorización para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernación acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por eso dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las acusaciones contra el Gobernador.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que les señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Quando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor población elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.ª Ser español mayor de 25 años.
2.ª Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 reales vellón á lo menos, ó pagar desde 1.ª de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 600 rs.
3.ª Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.ª Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.
2.ª Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitación para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.
3.ª Los que estén bajo interdicción judicial.
4.ª Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.
5.ª Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
6.ª Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
7.ª Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.
8.ª Los ordenados in sacris.
9.ª Los Alcaldes.
10.ª Los empleados públicos en activo servicio.
11.ª Los Senadores y Diputados á Cortes.
12.ª Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.
13.ª Los contratistas de obras públicas en la provincia.
14.ª Los recaudadores de contribuciones.

Se continuará.

hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

42.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

43.º El dia 1.º de cada mes y en pliego separado deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior; el dia último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

44.º El contratista del Boletín cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales, el importe de la cantidad en que aquel quede rematado.

45.º Podrán hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

Será desechada la proposicion que carezca de talon que acredite haber entregado en la Caja de depósito la cantidad de ocho mil rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precios corrientes segun previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Permanecerá íntegro en dicha caja de depósitos todo el tiempo que dure el contrato, la fianza presentada por aquel á cuyo favor se adjudica el Boletín.

46.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina en todo el mes de Octubre.

47.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de treinta mil reales vn. por todo el año.

48.º Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Huesca, los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1864 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores, por cantidad de... rs. vn. y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 145

correspondiente al dia 2 de octubre de este año.

(Fecha y firma del proponente.)

19.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20.º Las proposiciones que no estén entera y literalmente arregladas al precedente modelo, ó que contengan mas expresion que la mencionada, ó que excedan del tipo máximo señalado, se tendrán por no practicadas.

21.º El contratista del Boletín oficial será preferido para las impresiones que se costeen de fondos provinciales, siempre que tenga establecimiento propio, y que los precios y esmero de las impresiones sean iguales á los de las demas imprentas.

22.º Por este Gobierno se han adoptado las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en la caja-buzon durante su permanencia en el sitio antes mencionado y hasta el momento en que se proceda á su apertura. Huesca 1.º de Octubre de 1863.—Juan Alonso Colmenares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará 3.ª subasta pública para el arriendo de ocho campos considerados de mayor cuantía, sitos en términos de Escatron, á los cuales se les rebaja con arreglo á instrucción la quinta parte del tipo porque se anunciaron en la primera subasta, y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º En el dia y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y el escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde, procurador síndico y escribano ó secretario del pueblo referido quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad uarcada de tipo á cada campo.

3.º Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada uno para la subasta; y en la del pueblo el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.º Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del dia señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.º A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía, devolviéndose en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora, entre los dos postores.

6.º Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.º El arriendo será por tres años, que dará principio en 1.º de Diciembre del corriente año y finará en igual dia de 1866.

8.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ó plata.

9.º En el caso de enagenacion de los campos caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato há de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del pais.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reales ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, el de papel sellado que se inviarta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Campos que se citan.

1. Campo en sus términos, procedente del capitulo eclesiástico de Escatron, partida de los Ríos, de un cahiz 15 cuartales tierra, que lleva en arriendo Francisco Ramon, tipo 528 reales anuales.

2. Otro en id. de id. en Marañán de un cahiz 17 cuartales tierra que id. Jose Bonafonte, tipo 416 rs. id.

3. Otro en id. de id. en dicha partida de un cahiz 7 cuartales tierra, que id. Francisco Ramon, tipo 544 rs.

4. Otro en id. de id. en Huerta mayor, de 13 cuartales 2 almudes tierra que id. Antonio Ramon y Calvo, tipo 488 rs. id.

5. Otro en id. de id. en Sequilla, de 15 cuartales un almud de tierra, que id. Manuel y Pin y Balo, tipo 528 reales id.

6. Otro en id. de id. en Planas, de 22 cuartales 3 almudes tierra, que id. Pedro Hostale, tipo 552 rs. id.

7. Otro en id. de id. en dicha partida, de 14 cuartales un almud tierra, que id. Rafael Villagrasa, tipo 440 rs.

8. Otro en id. de id. en Antecamas de 14 cuartales 3 almudes tierra, que id. Ramon Linares, tipo 512 rs. Zaragoza 3 de Octubre de 1863.

—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arriendo de... procedente de... se obliga á dar por cada uno de los tres años porque se arrienda, (aquí la cantidad en letra) y conforme con lo prescrito en la condicion tercera de dicho arriendo, acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se manda.

Fecha y firma.

El Ayuntamiento y Junta general de alfarda de la villa de Fuentes de Ebro han dispuesto que en el dia 11 del presente mes á las diez de la mañana, se proceda al arriendo en pública subasta de los trabajos y obras que deben ejecutarse en la acequia de riego de las huertas llamadas de Ebro, bajo el tipo de 5780 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Los licitadores que quieran tomar parte, podrán presentarse en la sala consistorial en el dia y hora que se espresa.

Parte no oficial.

Se arriendan tres dehesas en el monte de Sáctago por una invernada desde 4.º de Noviembre al 3 de Mayo próximos, mediante subasta que se celebrará en la administracion del condado en dicha villa en 9 de Octubre á las 11 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se lcerá y manifestará en la misma, rematándose cada una de aquellas siendo admisibles las mandas en favor del mejor postor.

Imprenta de Antonio Gallia.